



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026723004654.**

### RESULTANDO

- I. **El 14 de noviembre de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a las Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, la solicitud de acceso a la información registrado con él con número de folio **330026723004654:**

“Deseo me proporcionen copia en versión electrónica de las autorizaciones emitidas a favor de Sistemas Integrales en el Manejo de Residuos Industriales, S. de R.L. (antes Tecnología Especializada en Reciclaje, S.A. de C.V.), lo anterior del año 1990 al año 2023... (Sic)”

- II. Que mediante el oficio **133.02.01.283.2023**, de fecha **29 de noviembre de la presente anualidad**, signado por el Encargado de Despacho por ausencia definitiva del de Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente los **resolutivos del expediente Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-006-2001 del 30 de noviembre de 2001, Transmisión de derechos y obligaciones de la Autorización No. 13-063-PS-II-006-2001 con oficio No. F13.01.00.01/200876 de fecha 13 de mayo de 2002, Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004, Ampliación de sólidos de la Autorización No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004 del oficio No. 133.02.01/196/2007 07002743 de fecha 18 de diciembre de 2007, Prórroga a la autorización de Almacenamiento de Residuos Peligrosos No. 13-II-01-2009 de No. de oficio 133.02.01/084/09 901228 de fecha 16 de junio de 2009, Modificación por ampliación a la Autorización No. 3-II-01-2009 con No. de oficio 133.02.01/120/2010 100769 de 09 de marzo de 2010, Resolución del Recurso de Revisión No. de oficio 133.02.01/046/2012 121085 de fecha 18 de mayo de 2012, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-02-2014 con número de oficio 133.02.01/066/2014 141399 de fecha 22 de mayo de 2014, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-01-2054 con número de oficio 133.02.01/040/2015 151162 de fecha 20 de abril de 2015 y Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad transporte No. 13-I-02-2015 con número de oficio 133.02.01/059/2015 151682 de fecha 08 de junio de 2015**, contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracciones I y II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

(LFTAIP), y 116 primer y tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo primero y Cuadragésimo Cuarto**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Expediente:</p> <p>Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-006-2001 del 30 de noviembre de 2001, Transmisión de derechos y obligaciones de la Autorización No. 13-063-PS-II-006-2001 con oficio No. F13.01.00.01/200876 de fecha 13 de mayo de 2002, Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004, Ampliación de sólidos de la Autorización No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004 del oficio No. 133.02.01/196/2007 07002743 de fecha 18 de diciembre de 2007, Prórroga a la autorización de Almacenamiento de Residuos Peligrosos No. 13-II-01-2009 de No. de oficio 133.02.01/084/09 901228 de fecha 16 de junio de 2009, Modificación por ampliación a la Autorización No. 3-II-01-2009 con No. de oficio 133.02.01/120/2010 100769 de 09 de marzo de 2010, Resolución del Recurso de Revisión No. de oficio 133.02.01/046/2012 121085 de fecha 18 de mayo de 2012, Autorización para un centro de acopio de residuos</p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.</li> <li>2. Teléfono y correo electrónico de particulares.</li> <li>3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.</li> <li>4. Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo</li> </ol> <p><b>SECRETO INDUSTRIAL:</b> La información se clasifica como secreto industrial productos y subproductos, así como la capacidad de almacenamiento instalada, anual y capacidad de operación.</p>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106, 108 y 113</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Los lineamientos <b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero y cuarto</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p><b>Artículo 163 fracción I</b>, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>peligrosos No. 13-II-02-2014 con número de oficio 133.02.01/066/2014 141399 de fecha 22 de mayo de 2014, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-01-2054 con número de oficio 133.02.01/040/2015 151162 de fecha 20 de abril de 2015 y Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad transporte No. 13-I-02-2015 con número de oficio 133.02.01/059/2015 151682 de fecha 08 de junio de 2015.</p>		

...” (Sic)

Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como SECRETO INDUSTRIAL; por lo anterior y, acorde con lo establecido en el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la Licencia ambiental Única de Funcionamiento, se acredita lo siguiente:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información corresponde a las autorizaciones de centro de acopio y de transporte de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 48, 49 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener las autorizaciones de centro de acopio y transporte de residuos peligrosos, solo se tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta oficina de representación de la SEMARNAT con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*Que la información con respecto a las cantidades de almacenamiento de los centros de acopio permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva del desarrollo tecnológico de esta planta industrial.*

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*Las cantidades de almacenamiento y transporte puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en las autorizaciones de centro de acopio y transporte de residuos peligrosos.*

..." (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo **117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del artículo **120** de la **LGTAIP**; establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. En la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

**LFTAIP:**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- V. Que mediante el Oficio **133.02.01.283.2023** de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** indicaron que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
<b>Domicilio de particulares</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b>, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Teléfono particular de persona física o moral</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b>, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b>, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter</p>



Datos Personales	Sustento
	confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado vigente con clave de control SO/019/2017 Segunda época</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. <b>Actualización INAI: 14/07/2022</b>
<b>Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo</b>	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- I. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **domicilio, teléfono, correo electrónico, RFC y marca, modelo, número de motor y serie y placas de circulación del vehículo**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII** Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y **fracción II**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

**LGTAIP:**

**Artículo 116.**

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

**LFTAIP:**

**"Artículo 113**

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- VIII** Que en la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IX** Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

**X** Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- **Apropiación indebida**, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

**XI** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** que mediante el Oficio número **133.02.01.283.2023** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la **resolutivos del expediente Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-006-2001 del 30 de noviembre de 2001, Transmisión de derechos y obligaciones de la Autorización No. 13-063-PS-II-006-2001 con oficio No. F13.01.00.01/200876 de fecha 13 de mayo de 2002, Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004, Ampliación de sólidos de la Autorización No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004 del oficio No. 133.02.01/196/2007**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

07002743 de fecha 18 de diciembre de 2007, Prórroga a la autorización de Almacenamiento de Residuos Peligrosos No. 13-II-01-2009 de No. de oficio 133.02.01/084/09 901228 de fecha 16 de junio de 2009, Modificación por ampliación a la Autorización No. 3-II-01-2009 con No. de oficio 133.02.01/120/2010 100769 de 09 de marzo de 2010, Resolución del Recurso de Revisión No. de oficio 133.02.01/046/2012 121085 de fecha 18 de mayo de 2012, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-02-2014 con número de oficio 133.02.01/066/2014 141399 de fecha 22 de mayo de 2014, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-01-2054 con número de oficio 133.02.01/040/2015 151162 de fecha 20 de abril de 2015 y Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad transporte No. 13-I-02-2015 con número de oficio 133.02.01/059/2015 151682 de fecha 08 de junio de 2015, contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*“**Secreto industrial:** La información se clasifica como secreto industrial productos y subproductos, así como la capacidad de almacenamiento instalada, anual y capacidad de operación.*

*...” (Sic)*

Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** acreditó lo previsto en el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información corresponde a las autorizaciones de centro de acopio y de transporte de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 48, 49 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*



- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener las autorizaciones de centro de acopio y transporte de residuos peligrosos, solo se tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta oficina de representación de la SEMARNAT con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.*

- III. **Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*Que la información con respecto a las cantidades de almacenamiento de los centros de acopio permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva del desarrollo tecnológico de esta planta industrial.*

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*Las cantidades de almacenamiento y transporte puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en las autorizaciones de centro de acopio y transporte de residuos peligrosos.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por las **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, respecto de la información que integra el **resolutivos del expediente Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-006-2001 del 30 de noviembre de 2001, Transmisión de derechos y obligaciones de la Autorización No. 13-063-PS-II-006-2001 con oficio No. F13.01.00.01/200876 de fecha 13 de mayo de 2002, Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004, Ampliación de sólidos de la Autorización No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004 del oficio No. 133.02.01/196/2007 07002743 de fecha 18 de diciembre de 2007, Prórroga a la autorización de Almacenamiento de Residuos Peligrosos No. 13-II-01-2009 de No. de oficio 133.02.01/084/09 901228 de fecha 16 de junio de 2009, Modificación por ampliación a la Autorización No. 3-II-01-2009 con No. de oficio 133.02.01/120/2010 100769 de 09 de marzo de 2010, Resolución del Recurso de Revisión No. de oficio 133.02.01/046/2012 121085 de fecha 18 de mayo de 2012, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-02-2014 con número de oficio 133.02.01/066/2014 141399 de fecha 22 de mayo de 2014, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-01-2054 con número de oficio 133.02.01/040/2015 151162 de fecha 20 de abril de 2015 y Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad transporte No. 13-I-02-2015 con número de oficio 133.02.01/059/2015 151682 de fecha 08 de junio de 2015**; por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En este orden de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.

Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes antes referidos (**secreto industrial**) correspondiente a los resolutivos **del expediente Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-006-2001 del 30 de noviembre de 2001, Transmisión de derechos y obligaciones de la Autorización No. 13-063-PS-II-006-2001 con oficio No. F13.01.00.01/200876 de fecha 13 de mayo de 2002,**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

**Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004, Ampliación de sólidos de la Autorización No. 13-063-PS-II-001D-2004 (Renovación) del 02 de julio de 2004 del oficio No. 133.02.01/196/2007 07002743 de fecha 18 de diciembre de 2007, Prórroga a la autorización de Almacenamiento de Residuos Peligrosos No. 13-II-01-2009 de No. de oficio 133.02.01/084/09 901228 de fecha 16 de junio de 2009, Modificación por ampliación a la Autorización No. 3-II-01-2009 con No. de oficio 133.02.01/120/2010 100769 de 09 de marzo de 2010, Resolución del Recurso de Revisión No. de oficio 133.02.01/046/2012 121085 de fecha 18 de mayo de 2012, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-02-2014 con número de oficio 133.02.01/066/2014 141399 de fecha 22 de mayo de 2014, Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos No. 13-II-01-2054 con número de oficio 133.02.01/040/2015 151162 de fecha 20 de abril de 2015 y Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad transporte No. 13-I-02-2015 con número de oficio 133.02.01/059/2015 151682 de fecha 08 de junio de 2015, se concluye que la información hace referencia la información se clasifica como secreto industrial productos y subproductos, así como la capacidad de almacenamiento instalada, anual y capacidad de operación.**

Ello es así, toda vez que, para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III** del **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** en el Oficio **133.02.01.283.2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

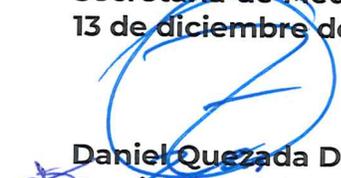
**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** en el Oficio número **133.02.01.283.2023**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la **fracción II**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los **LGMCDIEVP**, así como el artículo **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 643/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004654

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo**, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2023.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

